

SOBRE DIEZMOS † Y NOVALES.

PARTIDA 1.ª TIT. XX.

De los Diezmos, que los Christianos deuen dar a Dios.

N. 333. INTRODUCCION AL TITULO.

Abraham fue el primero de los Patriarcas, e fue ome muy Santo, e fue tan amigo de Dios, que dixo por el, que en su linaje serian benditas todas las gentes: e este conociendo que era poco, aquello que dauan, los que fueron ante que el, a Dios, segun los bienes que del resciben, comenzo a dar el diezmo, demas de las primicias, e de las ofrendas, que ellos dauan: e diolo primeramente a Melchisedech, que era Sacerdote, e señaladamente de lo que gano de los Reyes que vencio, quando les quito a Loth su sobrino, que leuauan captiuo. Onde las dos maneras de seruicio, de primicias, e de ofrendas, que son dichas en el titulo ante deste, e en este titulo, que es De los diezmos, que vsaron los omes seruir a Dios, fasta que dio Ley escripta a Moysen, que fue muy Santo ome, e tan su amigo, que dixeron, que fablaua assi con el, como vn amigo fablaua con otro; e mando, que todas estas cosas, que el quiso tener para si, en señal de conoscencia de Señorío, e de bien fazer, que fuessen escriptas en la Ley, porque el pueblo las diesses a los Sacerdotes, que fazian sacrificios a Dios segun la Ley vieja, e a los Leuitas que los seruián; e esto fue siempre guardado. E despues quando vino nuestro Señor Jesu Christo, confirmolo, diziendo a los Judios: Que maguer dezmauan las cosas menudas, que non deuián dexar de lo fazer de las grandes: e esta palabra les dixo, porque tenia que deuián dezmar de todo, e porende los Christianos guardaron esto siempre. E los Santos que fablaron desto, mostraron por quales razones deuen los omes dar la diezma parte por diezmo, mas

† NOTA. Como por la ley de 27 de octubre de 1833 desgraciadamente cesaron las civiles, que obligaban a pagar el diezmo, omito todas las que establecian el tiempo, lugar, recursos y manera de substanciarlos; mas no omito las que hablan de la obligacion general, por quanto á que esa misma ley que hizo cesar la obligacion civil, dijo quedar los ciudadanos en plena libertad para obrar como les dictase su conciencia, y no se derogó ni podia derogarse el quinto precepto eclesiástico. Así, pues, para gobierno del fuero interno coloco las siguientes, remitiéndome al artículo diezmo del Diccionario anotado de Legislacion.

que de otro cuento ninguno: e dixeron que nuestro Señor Dios ordeno diez ordenes de Angeles, e porque la vna dellas cayo por su soberuia, quiso que del linaje de los omes fuesse complida. E otrosi por diez Mandamientos, que dio nuestro Señor Dios escriptos a Moysen, que mando guardar, porque los omes biuiesen bien, e se sopiessen guardar de fazer tal yerro, con que pesasse a Dios, porque ellos non rescibiesen mal. E aun sin esto y a otra razon, por que omes la deuen dar; e esto es por los diez sentidos que Dios les dio, con que fiziessen todos los fechos, que los guarde, e los enderesce, porque obren con ellos bien, e mantengan bien, e complidamente los diez Mandamientos de la su Ley; en tal manera, que siguiendo la humildad de nuestro Señor Jesu Christo, merezcan heredar en aquel lugar, que la dezena orden de los Angeles perdiera por su soberuia. E pues que en el titulo ante deste fablamos de las primicias, e de las ofrendas, que son cosas de que se ayudan mucho los Clerigos; contiene dezir en este, de los diezmos, que es otra cosa apartada, de que se ayuda, aun mas, toda la Clerezia; tambien los Perlados mayores, como los Clerigos. E mostraremos primeramente, que cosa es diezmo, e quantas maneras son del. E quen lo deue dar, e de que cosas. E a quien, e en que manera deue ser dado. E como lo deuen partir. E que bienes vienen a los omes, porque diezman bien. E que daño, si mal lo fazen. E de todas las otras cosas, que pertenescen al diezmo.

NOTA. Véase á Covarr. cap. 17 lib. 1.º Var.—Larrea alleg. 58.—Gutierr. lib. 2 Can. q. 21.—Castillo de Tertius.—Barbos. lib. 3 de Jure Eccles. cap. 26 §. 2.—Adelante el Tridentino, y Solorz. Polit. en el lugar que citaré despues de la ley 3.ª

N. 334. LEY I.

Que cosa es Diezmo, e quantas maneras son del.

Diezmo es la dezima parte de todos los bienes que los omes ganan derechamente: e esta mando Santa Iglesia, que sea dada a Dios, porque el nos da todos los bienes, con que biuimos en este mundo. E este diezmo es en dos maneras. La vna es aquella que llaman en latin predial, que es de los frutos que cogen de la tierra, e de los arboles. La otra es llamada personal, e es aquella que los omes dan por

razon de sus personas, cada vno, segund aquello, que ganan por su seruicio, o por su menester.

N. 335. LEY II.

Quien deue dar el Diezmo, e de que cosas.

Tenudos son todos los omes del mundo, de dar diezmo a Dios, e mayormente los Christianos, porque ellos tienen la Ley verdadera, e son mas allegados a Dios, que todas las otras gentes. E porende non se pueden escusar los Emperadores, nin los Reyes, nin ninguno otro ome poderoso, de qualquier manera que sea, que lo non den: ca quanto mas poderosos, e mas honrrados fueren, tanto mas tenudos son de lo dar, conociendo que la honrra, e el poder que han, todo les viene de Dios. E esso mismo es de los Clerigos: ca tambien lo deuen ellos dar, como los legos, de todo lo que ouieren; fueras ende de aquellas heredades, que han de las Iglesias, do siruen, e non se pueden escusar, por razon de Clerezia, que lo non den. E otrosi los de las Ordenes, si non fueren escusados por preuillejos del Papa, denen dar diezmo; e los Moros, e los Judios, que son siervos de los Christianos, o que biuen con ellos en su seruicio: e esto por razon de las heredades que labran, ca todos estos sobredichos, mando Santa Iglesia, que diessen diezmo, tambien de sus heredades, como de sus arboles. E esto se entiende, de las tierras, e de las viñas, e de las huertas, e de los prados, de aquellos que siegan feno, e de las dehesas, e de los montes donde sacan madera para las lauores que fazen, e leña para quemar, e de las pesquerias, e de los molinos, e de los hornos, e de los baños, e de los logueres de las casas. E de todos los otros frutos, e rentas, que los omes sacaren destas cosas sobredichas, lo deuen dar. E otrosi de las yeguas, e de las vacas, e de las ouejas, e de todos los otros ganados, de qualquier natura que sean. Ca deuen dezmar, los fijos que ouieren de todos estos ganados, e los esquilmos que lleuaren dellos, assi como queso, e lana. E aun deuen de dar diezmo de las colmenas; e esto se entiende tambien de las enxambres, e de los otros esquilmos, que lleuan dellas; como de la miel, e de la cera.

NOTA. De qué se debía pagar diezmo en Indias, véase en la ley 2 tit. 16 lib. 1.º Recop. Ind. que es el arancel de diezmos y primicias.

N. 336. LEY III.

De que cosas deuen los omes dar diezmo, por razon de sus personas.

Dezmar deuen los omes, por razon de sus personas, aun de otras cosas, sin las que dize en la ley

TOMO I.

ante desta. E porque son de muchas maneras, muestra Santa Iglesia a cada vno, de que cosas deue dar el diezmo: e establecio, que los Reyes diessen diezmo de lo que ganassen en las guerras, que fiziessen derechamente, assi como contra los enemigos de la Fe. Esso mismo deuen fazer los Ricos-omes, e los Caualleros, e todos los otros Christianos. E aun touo por bien, que los Ricos-omes diessen diezmo de las rentas que tienen de los Reyes, por tierra; e los Caualleros, de las soldadas que les dan sus Señores. E otrosi mando, que los Mercadores lo diessen, de lo que ganassen en sus mercaderias. E los menestrales, de sus menesteres. E aun los Cazadores, de qualquier manera que fuessen, tambien de lo que cazassen en las tierras, como de lo que cazassen en las aguas. E aun los Maestros (de qualquier ciencia que fuessen) que muestran en las Escuelas, quier sean Clerigos, o legos: ca quiso que diessen diezmo, tambien de lo que rescibiesen por salario, como de lo que les dan los Scholares, porque les muestran. Otrosi mando, que los Judgadores lo diessen de aquello, que les dan por sus soldadas, tambien los que judgan en la Corte del Rey, como los que judgan en las Villas. E aun los Merinos, e todos los otros que han poder de fazer justicia por obra, que lo den de sus soldadas. E los Bozeros, de lo que ganan por razonar los pleytos. E los Escriuanos, de lo que ganan por escriuir los libros. E todos los otros, de qualquier manera que sean, de las soldadas que les dan sus Señores, por los seruicios que les fazen. E non tan solamente touo por bien Santa Iglesia, que los Christianos diessen diezmo destas cosas sobredichas, mas aun de los dias en que biuen. E por esta razon ayunan la Quaresma, que es la decima parte del año.

NOTA. Sobre toda la materia de diezmos, principalmente con respecto á Indias, véase á Solorzano Política Indiana, así en el libro 2 cap. 22 donde trata de ellos en general, como en el libro 4.º capitulos 1, 12 y 21 donde trata de los de Indias, debiéndose tener presente que en ellas no se han pagado diezmos personales como lo dice el mismo autor y Fraso, y lo dispuso la Real Cédula de 12 de julio de 1530, y la de 22 de junio de 1541, y despues la ley 20 tit. 16 lib. 1.º Recop. de Indias.

N. 337. LEY VII.

A quien deuen dar los Diezmos.

Prediales, e personales, dize en la primera ley deste Titulo, que son dos maneras de diezmos. E pues que en las leyes ante desta fablamos, quales diezmos son los unos, e quales los otros; contiene dezir aqui, a quien los deuen dar: onde segund ordenamiento de los Santos Padres deuen ser dados a las Iglesias Parrochales, e a los Clerigos que las siruen: ca nuestro Señor Dios, que los quiso tener pa-

ra si en señal de Señorío, touo por bien, que los diessen a los Clerigos, a quien escojo en su suerte, que le fiziesen seruicio en Santa Iglesia; porque ouiesse de que beuir, e lo sirviessen mas complidamente. E como quier que algunos Clerigos ay, que non son de tan buena vida, como era menester; o que non dependen los diezmos, tan bien como deuián; non los deuen por esso despreciar los omes, nin dexar de gelos dar: ca non los dan por ellos, mas por Dios, de quien atienden buen guardon en este mundo, e en el otro.

N. 338. LEY XII.

De quales ganancias son tenudos los omes de dar el Diezmo, maguer ellos las ganen mal.

Derechamente ganando los omes las cosas, deuen dar dellas diezmos, segund dicho es. Pero porque ganan algunos muchas cosas sin derecho; assi como las que ganan de guerra non derecha, o de caza defendida, o de robo, o de furto, o de simonia, o de renueuo, o lo que ganan los Juezes, dando malos juyzios, o los Abogados, o los personeros, razonando pleitos injustos a sabiendas, o los testigos, afirmando falso testimonio, o los Oficiales que son en casa de los Reyes, o de los otros Señores, que ganan, o toman algunas cosas de los omes, contra defendimiento de su Señor, o lo que ganan los juglares, o los remedadores, o los que juegan los dados, o tablas, o los adeuinios, o los sorteros, quier sean varones, o mugeres, o lo que ganan las malas mugeres, faziendo su pecado, o lo que lleuan los omes poderosos, de aquellos sobre quien tienen poder, amenzandolos, de manera que les han a dar algo, por miedo que han dellos, o de otra manera qualquier semejante desta, que ganan los omes algunas cosas con pecado; porque dubdarian algunos, si deuen dar diezmo de tales ganancias, o no, touo por bien Santa Iglesia, de lo mostrar. E mando, que qualquier destes sobredichos, quier fuesse Christiano, o Judio, o Moro, ó hereje, que ganasse alguna heredad, de aquellas que dize en la ley tercera deste Titulo, que de el diezmo dello; maguer las non gane derechamente en alguna de las maneras, que de suso son dichas. Ca la Iglesia non toma diezmo de atales personas como estas, por razon de sus personas, mas por razon del derecho que passa a el con la heredad. Pero si ganassen otras cosas, que non fuessen heredades, departimiento ay, quales dellos deuen dar el diezmo de lo que ganan por razon de sus personas, o quales non. Ca si aquello que ganan, es cosa que passa el señorío dello al que lo gana, de manera que aquel que ante lo auia, non le finca demanda, nin derecho contra el, porque la

pueda cobrar, tenuto es de dar el diezmo por ella. E esto cae en los juglares, e en los truhanes, de las ganancias que fazen por sus juglerias, e truhanerias. E en las malas mugeres, de lo que ganan por sus cuerpos: ca aunque atales mugeres como estas malamente lo ganan, puedenlo reseibir. Pero la Iglesia touo por bien de non tomar dellas el diezmo, nin de los sobredichos en esta ley, porque non parezca que consiente en su maldad. E esto se entiende, mientras biuieren en aquel pecado: ca despues que se partiessen del, bien lo pueden tomar sin mala estanza. Mas si la ganancia es de cosa que non passa el señorío della, al que la gana, assi como de furto, o robo, non deuen dar diezmo della: ca de lo ageno non puede dar ningun diezmo, nin fazer limosna: ca los que lo fiziesse, atales serian como quien faze sacrificio a Dios, de fijo ageno: ca quanto dolor auria el padre viendo matar su fijo, para fazer sacrificio del, tamaño pesar ha nuestro Señor Dios, de los diezmos, e de las limosnas que fazen de las cosas ajenas. E esto mismo es de las cosas que ganan los omes por renueuo, o por simonia, o jugando tablas, o dados, o de lo que ganan los omes poderosos por amenazas, e gelo dan los otros por miedo que han dellos, e de lo que ganan los Oficiales, de qualquier manera que sean, non auiedo derecho de lo tomar. Por qualquier destas maneras que lo ganen, puedengelo demandar, aquellos de quien lo ouieron, maguer les parezca que passo el señorío a ellos. E porende non deuen dar diezmo de tales ganancias.

N. 339. LEY XIII.

En que manera deuen los Diezmos ser dados.

Misiones fazen los omes, en labrar las heredades, e en coger los frutos dellas. E porque algunos pensarian, que las deuiessen sacar ante que diessen el diezmo, touo por bien Santa Iglesia, de los sacar deste yerro, e demostrar en que manera los deuen dar. Establescio que de todos los frutos, que los omes lleuan de las tierras, e de los arboles, tambien de las cosas que fueren sembradas, como plantadas; e otrosi los frutos de los ganados, e de las rentas de todas las heredades, que son dichas en la tercera ley deste Titulo, que diessen los diezmos de todo enteramente, non sacando dello despensas, nin terradgos, nin pechos de Señores, nin ninguna otra cosa que ser pueda. E si por auentura aquella cosa, de que ouieren a dar diezmo, fuesse de muchos, e la quisiesse partir ante que lo diessen, luego que sea partida, deuen dar el diezmo, cada vno de su parte, ante que saquen della ninguna cosa.

N. 340. LEY XIV.

Por que razon non deuen los omes sacar la simiente, ante que diezmen.

Escatiman algunos omes muy sin razon, cuydando que deuen sacar la simiente, ante que den el diezmo: e dizen que esto pueden fazer, porque aquella simiente fue ya otra vegada dezmada. E los que se mueuen por cobdicia a dezir esto, muestra el derecho de Santa Iglesia, que non cataron bien lo justo. Ca nuestro Señor Dios, que dió la primera simiente, diola de grado, e sin embargo ninguno, non queriendo que gela tornassen. E por esta razon, los que agora la siembran, non deuen fazer fuerza en ella, nin la deuen sacar. E aun ay otra razon, por que la non deuen sacar. Ca la simiente despues que es sembrada, muere; e porende non es en poder del que la siembra: ca es en poder de Dios, que la faze nacer, e crescer, e la trae a fruto. Otra razon ay porque la non deuen sacar. Ca nuestro Señor Dios non deue ser de peor condicion, que los omes en sus heredades. Ca si alguno da a otro su heredad por cierta cosa, o por cierta quantia que le den por ella, non deue el que la labra sacar las despensas, nin la simiente, nin otra cosa ninguna, ante que el señor tome aquello que ha de tomar. Pues si los omes esto pueden fazer en sus heredades, mucho mas lo deuen guardar a Dios, que es Señor de la tierra, e de todas las cosas que son en ella.

N. 341. LEY XV.

Que los caudales se pueden sacar, ante que el Diezmo, de las ganancias que fazen con ellos.

Caudales han los Mercadores, e los Menestrales, de que mercan las cosas, para ganar en ellas algo. E maguer que dice en la tercera ley ante desta, que non deuen sacar despensas, nin otra cosa ninguna, ante que den el diezmo; cosas hay en que lo pueden fazer. E esto seria, como si comprassen algunas cosas para vender, quier fuessen muebles, o rayzes; si el auer de que lo compraron fue ya dezclado, deuen sacar el caudal, primeramente, que diessen por aquellas cosas, e despues, de la ganancia dar el diezmo; mas si el auer non fuesse dezclado, non deuen sacar el caudal, ante deuen dar el diezmo de todo. E por esto ay diferencia entre el diezmo que dan los omes de sus heredades, e lo que ganan ellos por si mismos de otra manera. Porque en las heredades, obra mayormente el poderío de Dios, que en las otras ganancias que los omes fazen. E como quier que el poder de Dios sea y todavia, mucho obran y las manos de los omes, trabajando de muchas maneras.

N. 342. LEY XVI.

Por que razones deuen los omes sacar las despensas que fizieren en sus cosas, ante que den el diezmo.

Molinos, o pesqueras auiedo algunos, o otras heredades, de aquellas que dize en la tercera ley deste Titulo, si las quisiesse refazer, por miedo que se menoscabassen, o porque se mejorassen, porque les rindiessen mas, non deuen sacar las despensas, que y fizieron, ante que den el diezmo; maguer fuesse ya dezclado aquel auer, con que la refiziesse, o la mejorassen. E esto es, porque quanto y mejorassen, e refiziesse, todo se queda para ellos. Mas e lque ouiesse algunas de estas heredades sobredichas comprado, con intencion de las vender, si ante que las vendiesse, metiesse y algo en refazerlas, porque non se perdiessen, estonce puede sacar las despensas que y fiziere desta guisa, tambien como el caudal, ante que de el diezmo. Pero esto se entiende, si el auer, de que compro aquella heredad, o de que la refizo, fue ya dezclado, ca de otra manera non lo deue sacar.

N. 343. LEY XVII.

Que los Diezmos deuen ser dados enteramente, de los frutos, e de las rentas, luego que fueren cogidos.

Cogidos los frutos, e las rentas de todas las heredades, que son llamadas prediales, luego que fueren cogidos, deuen dar los diezmos enteramente, non sacando ninguna cosa ante que lo den, segund que es dicho de suso. E si por auentura alguno tardasse, por negligencia, o por rebeldia, que non fuesse a dar luego el diezmo, si se perdiessse, o si se menoscabasse, deue dar otro tanto, e tan bueno, como aquello que deue dezclar. E esto porque es en culpa, porque non lo dio quando deuia. Pero los diezmos, que los omes han de dar por razon de sus personas, non los pueden assi juntamente dar: porque las ganancias que fazen, de que los han a dar, son de muchas maneras. E porende touo por bien Santa Iglesia, que los diesse cada vno, segund que es costumbre de cada tierra; que dan alguna cosa cierta, en lugar de diezmo, assi como los Mercadores, o los Menestrales, que dan cada año por diezmo de aquello que ganan, sendos marauedis, o mas, o menos: esso mismo deuen de fazer todos los Christianos, de aquellas cosas que ganaren con derecho. E non se puede ninguno escusar, que non de alguna cosa por diezmo, de aquello que ganare, maguer diga, que non es costumbre de lo dar, ca seria contra lo que mandaron los Santos Padres, que todos los Christianos diessen diezmo, de todas las cosas

que ganassen con derecho. **E** si non es costumbre, de quanto den, touo por bien Santa Iglesia, que fuesse en voluntad del que lo ha de dar, que de, lo que touiere por guisado: e los Clerigos deuen ser contentos, con aquello que les dieren en esta manera.

N. 344. LEY XVIII.

Que no deuen dar el diezmo á Dios de lo peor, mas de lo comunal.

Vence la cobdicia á las **ve**gadas á omes ya, de manera que non dan los diezmos, tan bien como deuián. E maguer den tanto, como deuen, yerran a sabiendas, e dan de lo peor. **E** por sacarlos deste yerro, touo por bien Santa Iglesia, de mostrar, en que manera los den. E es esta, que si el diezmo fuere de los frutos de la tierra, o de los arboles, que non deuen dar de lo peor, ni otrosi de lo mejor, mas de lo mediano. Ca non es derecho, que aquello que ome ha de dar a Dios, que lo de de lo peor, e de lo que el mismo desprecia. Otrosi, si diesse del mejor, por aventura enojarse y an los omes, e non aurian tan grande sabor de labrar, nin de criar. E esso mismo deuen fazer de los ganados, e de todas las otras cosas, de que deuen dar diezmo. E puedenlo aun fazer de otra guisa, faziendo passar todos los ganados que han de dezmar, por vn logar cierto, de guisa que los puedan contar vno a vno, e aquel en que se cumpliere el cuento de diez, esse mismo deuen dar por diezmo.

N. 345. LEY XX.

En quantas maneras da Dios galardón á los Christianos, que fielmente dieren los Diezmos.

Fielmente dando los omes los diezmos, dales Dios buen galardón por ello, en quatro maneras. La primera es, que da Dios los frutos mas abundantamente. La segunda es, que les da salud en los cuerpos. E assi lo dixo S. Agustín, que los que diessen el diezmo complidamente, que non solamente aurian abondo de los frutos, mas que les daria Dios por ello salud. La tercera es, que los perdona Dios sus pecados. La quarta es, que les da Parayso. E estos galardones dixo Sant Agustín, que daria nuestro Señor Dios, a los que dezmassen derechamente. E aun demas desto dixo, que de las nueue partes que fincan á los omes, deuen dar de las limosna a los pobres. E desto auemos exemplo de los Santos Padres, que les dio nuestro Señor Dios abundancia de las riquezas, por dos razones. La vna, porque dezmauan derechamente. La otra, porque dauan sus derechos a los Señores de

la tierra, lo que todo ome es tenuto de lo fazer. E porende dixo nuestro Señor Jesu Christo en el Euangelio: Da a Cesar lo suyo, e a Dios lo que es suyo.

NOTA. En Solórzano lib. 2 cap. 22 véase que la paga del diezmo á nadie ha empobrecido, y que quien no da á Dios lo que se le debe, lo suele dar á soldados impios: y en los números 7 y 8, que aun los animales parece enseñan á pagarlos.

N. 346. LEY XXI.

En quantas maneras da Dios majamiento a los omes, porque non diezman como deuen.

Majamiento da nuestro Señor Jesu Christo, en quatro maneras, a los que non dan el diezmo, como deuen. La primera que les da hambre, e pobreza. E desto fablo Malachias Profeta en persona de nuestro Señor Dios, e dixo assi: Porque non me distes los diezmos, por esso sois malditos, en hambre, e en pobreza. La segunda es, que los torna a la dezena parte de lo que han, a los que non dan el diezmo, como deuen. E assi lo dixo Sant Agustín: Que la Justicia de Dios quiere, que los que non dan el diezmo derechamente, que sean tornados a la dezena parte de lo que han, e lo que deurian dar a Dios, llevanlo dellos los robadores. Ca maguer Dios este aparejado siempre para fazer bien, embarganlo los omes a las vegadas, por sus maldades, que gelo non faze. La tercera es, que consiente Dios, que vengan tempestades en la tierra, ansi como langostas, e pulgones, e otras tempestades de muchas maneras, que destruyen los frutos. E sobre esto dixo Sant Agustín, que quando el mundo era apremiado de tales embargos, que venia por yra de Dios, porque le quitauan sus derechos. La quarta es, que consiente Dios, que sea la tierra despéchada de aquellos que son Señores della. E sobre esto fablo Sant Agustín, e dixo, que los que non querian dar sus derechos a Dios, que lo llevan dellos los Señores terrenales, que tienen su logar en la tierra para dar a cada vno su derecho.

NOTA. Véanse las notas páginas 202 y 203 del Diccionario anotado de Legislacion.

N. 347. LEY XXII.

Que los Clerigos deuen tomar los Diezmos, e non los legos, salvo en razones ciertas.

Siruen los Clerigos las Iglesias, e dan los Sacramentos a los Christianos, porque han de auer los diezmos de que buian, ca assi lo mando nuestro Señor Dios. E los legos non los deuen tomar, ca si lo fiziesen, caerian porende en gran pecado, que seria muy grande daño a sus almas. Pero le-

N. 350. LEY XXV.

De los que estan mucho tiempo, que non dan los Diezmos, o los dan menguados, como los deuen pagar.

Auaricia, que quiere tanto dezir, como escasseza, es pecado muy grande, e muete a algunos omes de manera, que estan luengo tiempo, que non dan los diezmos. E ay otros, que maguer los dan, non los dan complidamente, como deuen. E si alguno destes atales, conociendo su pecado, viniere a penitencia, e quisiere fazer enmienda del, deuele dezir aquel Clerigo, con quien se confessare, que si todo aquello que non dezmo assi como deuia, o non entrego complidamente, non pagassé, non se podria saluar, segund dixo Sant Agustín: ca non se perdona el pecado, si non torna ome lo que tomo de lo ajeno, podiendolo fazer. Pero si aquel que viniessé a fazer tal enmienda, fuesse tan pobre, que si todo gelo mandassé luego tornar, que non le quedaria en que beuir, deuele mandar, que de dello, de manera que le quede en que buia: e fazerle prometer, que si Dios le fiziere merced, que aya de que lo dar todo, que lo dara, quanto mas ayna podiere.

N. 351. LEY XXVI.

De los que venden, o compran los frutos de las heredades, ante que sean dezmadados, a qual dellos deuen de demandar el Diezmo.

Venden muchas vegadas los omes, los montones del pan en las Eras, ante que den el diezmo. E otrosi los frutos de las viñas, e de los arboles, ante que los cojan, nin lo traygan a sus casas. E porque podria ser dubda, a qual dellos pueden demandar el diezmo, si al que vende, o al que compra; touo por bien Santa Iglesia, de lo mostrar. E mando, que lo pudiessen demandar al comprador, si quisiessen, porque aquella cosa que compro, paso a el con la carga del diezmo, que auia la Iglesia en ella. E puedelo demandar al vendedor, porque fizo engaño en venderla, ante que diesse el diezmo. E aun porque rescebio el precio, que es en logar de aquella cosa en que auia su derecho Santa Iglesia. Pero si rescibiere el diezmo de alguno dellos, non lo puede despues demandar al otro; e si gelo demandare, non es tenuto de lo dar. Mas si lo comenzassen a demandar al comprador, e non lo podiesse auer del, porque non le fallassen de que lo pagasse, puedelo estonce demandar al que lo vendio: e la Iglesia non deue dar su poder a este atal, que lo demande al comprador: porque este fue en culpa, vendiendo la cosa ante que diesse el diezmo. E esto fue establecido en

legos ay que los pueden tomar, desta manera: si gelos diessen los Perlados, como en prestamo, fasta algun tiempo señalado, o por toda su vida, seyendo los legos tales, que se aprouechasen las Iglesias dellos; o si fuessen pobres, de manera que lo ouiesesen menester; o gelos diessen en soldada, por seruicio que fiziessen a la Iglesia, e a los Perlados. E aun estos atales non los deuen tomar, como quien ha derecho en ellos, mas por nome de la Iglesia: e ella deue auer siempre el señorío, e la tenencia dellos.

N. 348. LEY XXIII.

Quel Papa bien puede dar priuilejo a los legos, que non den Diezmo, e lo tomen por tiempo cierto.

Soltar puede el Apostolico por su preuillejo a los legos, si les quisiere fazer gracia, que non den diezmo de sus heredades. E aun puedeles otorgar, demas desto, que tomen diezmo de algunas Iglesias por tiempo señalado, o por siempre, segund lo touo por bien. Pero esto se deue entender desta manera; ca deue valer tal preuillejo como este, quanto en las heredades que eran ya labradas, quando fue dado. Mas non valdria en las otras, que despues metiessen en la laour nueuamente; assi como si rompiessen algunos montes, o los desraygassen para labrarlos. E otrosi, quando algunos legos tomassen los diezmos de las Iglesias, de manera que los non pudiessen auer dellos los Clerigos, porque fuesen los legos poderosos en aquella tierra, bien los pueden redimir, dandoles alguna cosa, por amor de los cobrar. Pero esto deuen fazer los Clerigos, con otorgamiento de su Obispo; e si de otra manera lo fiziessen, caerian porende en pecado de simonia.

N. 349. LEY XXIV.

Como los Clerigos pueden recobrar los Diezmos de sus Iglesias, que touiessen los legos.

Cobrar pueden los Clerigos los diezmos de sus Iglesias, non tan solamente redimiendolos, segund dize en la ley ante desta, mas aun tomándolos en peños, de aquellos que los touieron. E de estos atales, non son tenudos de descontar los frutos que lleuaren, de los diezmos de aquel auer, que dieron por ellos, quando a peño los tomaron. Mas si los diezmos fuessen de otras Iglesias, que non fuessen suyas de aquellos Clerigos, a quien los empeñassen, non podrian esto fazer, nin descontar los frutos, nin aun tomarlos a peños. E esto se entiende, que deuen fazer los Clerigos, si la Iglesia non pudiessé cobrar los diezmos de otra guisa.

Santa Iglesia, porque non quiso perder nada de lo suyo.

NOV. RECOPI. LIB. I.º TIT. VI.

DE LOS DIEZMOS Y NOVALES.

N. 352. LEY I.

D. Juan I en Guadalupe año 1390, ley 7 del ordenamiento de los Prelados.

Prohibicion de ocupar los diezmos de las Iglesias; y pena del que lo hiciere.

Temporales frutos reservó Dios en señal de universal señorío para sustentacion de los Sacerdotes; y sería cosa muy aborrecible, que los bienes que los Santos Padres dieron y ordenaron para mantenimiento de los Sacerdotes y Ministros de la Santa Iglesia, porque rogasen á Dios por la salud de las ánimas cristianas, sean ocupados y usurpados por persona alguna; por ende establecemos que ninguno sea osado de tomar, ni usurpar, ni ocupar por su propia autoridad los diezmos de las Iglesias; y si los tienen ocupados sin algún título ó derecho, mandamos, que los dexen libre y desembargadamente á las Iglesias á quien pertenecen, hasta treinta dias del dia que los ocupadores fueren requeridos por los Prelados ó Beneficiados de las Iglesias, para que muestren los títulos y derechos que tienen; y si hasta el dicho término no los mostraren, cese todo embargo en ellos, y los dexen á los dichos Prelados y Beneficiados de las Iglesias; y donde en adelante, si cogieren ó ocuparen los dichos diezmos, demas de las otras penas que los Derechos ponen, el tal ocupador de diezmos incurra en pena de quinientos maravedis por cada un dia de cuantos pasaren despues de los dichos treinta dias; la tercia parte para la obra de la Iglesia catedral, y la otra tercia parte para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para la Justicia que hiciere la execucion.... (ley 1, tit. 5, lib. 1 R.)

N. 353. CONCILIO TRIDENTINO

SESS. XXV DE REFORM. CAP. XII.

Los diezmos se deben pagar enteramente, y excomulgur los que los hurtan, ó impiden. Socorros pios que se deben proporcionar á los Curas de las iglesias muy pobres.

No se deben tolerar las personas que valiéndose de varios artificios pretenden quitar los diezmos que caen á favor de las iglesias; ni las que temerariamente se apoderan, y aprovechan de los que otros deben pagar: pues la paga de los diezmos es debida á Dios, y usurpan los bienes ajenos quantos

no quieren pagarlos, ó impiden que otros los paguen. Manda pues el Santo Concilio á todas las personas de qualquier grado, y condicion, á quienes toca pagar diezmos, que en lo sucesivo paguen enteramente los que de derecho deban á la Catedral, ó á qualesquiera otras iglesias, ó personas, á quienes legítimamente pertenecen. Las personas que ó los quitan, ó los impiden, excomulgúense, y no alcancen la absolucion de este delito, á no seguirse la restitucion completa. Exhorta ademas á todos y á cada uno de los fieles, por la caridad cristiana, y por la debida obligacion que tienen á sus pastores, que tengan á bien socorrer con liberalidad de los bienes que Dios les ha concedido, á gloria del mismo Dios, y por mantener la dignidad de los pastores que velan en su beneficio, á los Obispos y párrocos que gobiernan iglesias muy pobres.

N. 354. CONCILIO MEXIC. III.

LIBRO III, TITULO XII.

De Decimis, et Primitiis.

§ I.—Decimae, et Primitiae Ecclesiae persolvantur.

Curatorum, et Ministrorum Ecclesiae sustentatio ad eos jure divino spectat, in quorum spirituali utilitate Ministri Ecclesiae sese exercent. Eamque ob causam Sancta Mater Ecclesia Decimas, et Primitias Ecclesiae dari praecipit, quas Sanctum Concilium Tridentinum integre persolvi jussit. necnon omnes, et singulos Christi fideles hortata est, ut Parochis, et Superioribus, qui tenuioribus praesunt Ecclesijs de bonis a Deo sibi collatis pro charitate christiana, debitoque erga suos Pastores munere large subveniant. Ad cujus Concilij praescriptum haec Synodus statuit, et mandat, ut omnes homines hujus Archiepiscopatus, et Provinciae (Indis exceptis) ad quos Decimarum, et Primitiarum solutio spectat, eas, quas de jure, vel consuetudine tenentur, integre persolvant sine dolo et fraude, sive diminutione, sub poenis a jure statutis, et alijs, quae in brevibus a Sede Apostolica specialiter emanatis continentur. Confessarij vero omnes subditos suos doceant, quid de solutione Decimarum, et Primitiarum Sanctum Concilium decreverit, quantumque ad hoc Decretum implendum stricti sint. Quos autem repererint in hac parte muneris sui non satisfecisse, de gravitate commissae culpa admonent, et de poenis hac de causa incuris, nec eos ab hoc crimine, nisi plena restitutione sequuta, absolvant, cum justissimum sit, ut a quibus spiritualia remedia percipiunt, temporali stipendio juvare non desinant. Quo ad Indos vero id servetur, quod schedis, et executorialibus Regiae Majestatis dispositum est.

§ II.—Decimarum, aut Ecclesiasticorum redditum solutionem impediens excommunicantur.

Concilij Tridentini auctoritatem sequuta haec Synodus, praecipit, ne quisquam, cujuscumque gradus, et conditionis sit, decimarum, et reddituum Ecclesiasticorum solutionem impedire audeat. subtrahere, aut occupare directe, vel indirecte, per se, aut per interpositam Personam, nec impediatur exactionem, locationem, augmentum, et beneficium decimarum, et reddituum hujusmodi, sub poena Excommunicationis latae sententiae, et alijs poenis, et Censuris contra eos a jure, et ab Apostolicis Brevibus statutis, quas ipso facto incurrant sine alia sententia; tam qui decimas sibi usurpant, aut earum exactionem impediunt, quam qui id jubent, aut ad id consilium, auxilium, favoremve praestent; Civitates vero, et oppida tamdiu Ecclesiastico interdicto subjaceant, quamdiu delinquentes hujusmodi retinuerint, aut consenserint, sine restitutione ab eis plene facta.

§ III.—Indi ad oblationes faciendas non compellantur.

Attendens praeterea haec Synodus, ad alia persolvenda Ecclesijs, quam ad Decimas, et Primitias, fideles non teneri, nisi sponte, et voluntarie ea velint erogare, praecipit, ne ullus Indorum Minister eos compellat directe, vel indirecte ad oblationes in Missis, funeribus, aut alijs Divinis Officijs, et in Festis titularibus locorum faciendas, nec occupare possit, exigere, aut petere quascumque exactiones, quas Indi Suchiles, aut Tamalalitzli vocant, ne quacumque alia ratione per se, vel per Fiscales, aut quos vocant Indi Teopantlacas, aut alias Personas, sub poena quinquaginta pondo pro prima vice, et dupli pro secunda, in fabricae ejus Ecclesiae, cujus fuerit Minister, accusatoris, et piorum operum usus. Ministri tamen hujusmodi accipere poterunt ab Indis, quod ipsi sponte obtulerint, admonentes eos ad id non teneri, nisi ex voluntaria devotione; quo fiet, ut et qui Sacramenta mi-

nistrant ac Doctrinae Christianae documenta tradunt commode sustententur, et eorum subditi nullis extorsionibus, et vexationibus opprimantur.

N. 355. LEY II.

D. Alonso en Burgos año 1355; D. Juan I. en Córdoba año 372; D. Fernando y Doña Isabel en Medina del Campo año 480, y en Granada año 501; y D. Carlos y Doña Juana en Madrid año 1534 pet. 11, y en Valladolid año 537 pet. 99.

General obligacion de pagar diezmos cumplidamente; modo y diligencias con que se debe hacer.

Porque nuestro Señor en señal de universal señorío retuvo en sí el diezmo, y no quiso que ninguno se pueda excusar de lo dar; y porque los diezmos son para sustentamiento de las Iglesias, Prelados y Ministros de ellas, y para ornamentos, y para limosnas de los pobres en tiempo de hambre, y para servicio de los Reyes, y pro de su tierra y de sí, quando menester es; y á quien bien y de grado lo paga acrecientale Dios lo temporal, y dale grande abundancia de todos los frutos, y salud al anima. Por ende mandamos y establecemos para siempre jamas, que todos los hombres de nuestro reyno den sus diezmos derecha y cumplidamente á nuestro Señor Dios de pan, y vino, y ganados, y de todas las otras cosas que se deben dar derechamente, según lo manda la santa Madre Iglesia.....

REC. DE INDIAS TIT. XVI, LIB. I. DE LOS DIEZMOS.

NOVA. Las treinta y una leyes que comprende, como que solamente arreglaban en lo civil la materia de diezmos, se omiten por haber quedado inútiles por la de 27 de octubre de 1833. Lo mismo sucede respecto de la multitud de cédulas posteriores. La ley 2 establecia en que frutos y cosas habia de cobrarse el diezmo, y en que forma: y la 23 el modo de dividirse, repartirse y administrarse, sobre lo que debe verse la del Nuevo Código, que puse bajo el núm. 190, cuya parte segunda no va conforme con la 23 citada.